--- Trelew, de junio de 2016.----------

--- **VISTO:**----------

- El recurso de apelación interpuesto a fs. 50, concedido a fs. 42, y fundado a fs. 44 de este legajo; y ----------

-- **CONSIDERANDO:**----------

- I.- Que, de acuerdo con las constancias del legajo, mediante el recurso de apelación deducido se cuestiona la Sentencia Interlocutoria Nº 330/2015 (S.I.), dictada con fecha 04/09/2015 en los autos principales “C,, L, c/ B,, S, R, s/ Incidente de Aumento de Cuota Alimentaria” (Expte. 643/2015), obrante a fs. 12 de este legajo, por medio de la cual se resolvió establecer la suma de pesos diez mil ($10.000) en concepto de alimentos provisorios a favor de las menores V, y O, B,, debiendo depositar mensualmente dicha suma su progenitor, Sr. S, R, B, en una caja de ahorros en el Banco Chubut, perteneciente a la madre de las niñas, Sra.

L, C,.----------

--- II.- Que a fs. 44 de este legajo obra memorial de agravios presentado por el Sr. S. B., quien cuestiona la resolución dictada en tanto determina en concepto de alimentos provisorios una suma manifiestamente inferior a la que aporta actualmente, en la suma de pesos dieciocho mil ($18.000).---------- Agrega que la medida carece de razonable sustento, tornándose en abstracta, en tanto el deposito impuesto de pesos diez mil ($10.000) no alcanzará a cubrir los gastos que mensualmente el mismo recurrente ha reconocido que aporta para el sustento de las niñas, entre los que menciona erogaciones destinadas a la educación privada de las niñas, actividades deportivas, y una suma liquida de dinero en concepto de cuota alimentaria, además de otros gastos extraordinarios.----------

-- Señala en este aspecto que no afecta el aporte alimentario el hecho que realice el mismo a través de pagos efectuados directamente a las entidades educativas y deportivas a las que atienden las niñas, además del deposito en efectivo que realiza.----

-- Cuestiona en dicha línea argumental que, de acatarse la decisión de la sentenciante, se estaría provocando un menoscabo sustancial en el sostenimiento de las niñas.---------

- Finalmente, indica que el tiempo transcurrido entre la solicitud de la medida y su notificación al suscripto, indica la ausencia de urgencia en la concesión de aquella.-------

--- III.- Corrido el traslado de dicha expresión de agravios a la Sra. C. a fs. 46, la misma no hizo uso de tal derecho, según resulta de fs. 47 del presente legajo.---------- IV.- A fs. 64 la Asesoría de Familia de la ciudad de Trelew contestó la vista ordenada a fs. 63, señalando que se han visto afectados los intereses de las niñas O. y V. B. con la fijación de los alimentos provisorios dispuestos por la *a quo*, en tanto entiende que resultan sustancialmente menores a la cuota alimentaria que venía aportando su progenitor, hecho reconocido por ambas partes. En razón de ello entiende conveniente fijar los alimentos provisorios por el monto que el Sr. B. se encontraba

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

aportando al momento de la resolución recurrida, el cual permitirá –según dice- cubrir las necesidades imprescindibles que actualmente tienen las menores.---------- V.- El recurso de apelación que aquí se resuelve dispone de la particularidad que el recurrente se encontraría cuestionando la resolución de grado en el sentido que lo obliga a abonar en concepto de alimentos provisorios de sus hijas menores una suma de dinero inferior a la que actualmente se encuentra abonando, según reconoce.---------- Sin embargo, a poco que se profundiza en la cuestión, especialmente a la luz de las manifestaciones de las partes que surgen de la audiencia celebrada a fs. 63, se advierte que la disputa –por lo menos en lo aquí planteado- subyace en la forma que dichos alimentos son aportados y su disposición. Es decir, reconociendo el padre aportar mensualmente la suma de $18.000 mediante el pago directo a las instituciones educativas y deportivas a las que asisten sus hijas con más un pago en efectivo a la madre -no especificado en autos-, la madre solicitó cautelarmente que se determine el pago de la suma de $17.000 en una cuenta bancaria de su titularidad.----------
-- Y es allí donde la resolución de grado no ha dado una solución suficiente –por lo menos en esta etapa incidental del proceso- a la cuestión debatida en autos, en tanto ordenó el pago de alimentos provisorios en forma directa a la madre, pero por una suma que no alcanza a cubrir las necesidades de las menores, conforme los mismos padres reconocieron coincidentemente, y que la Asesoría de Familia priorizó como fundamento a su respuesta de fs. 64.----------
- Cabe destacar entonces que el eje que debe guiar la solución del caso se encuentra en el interés superior de las niñas (art. 1,3 y cctes, Ley 26061), principio que admite la intervención institucional destinada a proteger al menor. Este pues, proporciona un parámetro objetivo que permite resolver los problemas de los niños en el sentido de que la decisión se define por lo que resulta de mayor beneficio para ellos. De esta manera, frente a un presunto interés del adulto, se prioriza el del niño (CSJN, Fallos 328:2870).--
-- De tal manera, cabe destacar que existe coincidencia parental en que las necesidades de las niñas, al menos provisoriamente, se encuentran en una suma aproximada a los pesos dieciocho mil ($ 18.000), por lo que la fijación de los alimentos provisorios no puede ser menor a esta, correspondiendo que sea modificada la sentencia recurrida en este aspecto.----------
--- Ahora bien, cabe destacar que el pago de dichos alimentos no pueden quedar indeterminados en cuanto hace a su forma de pago, en tanto ello puede generar incertidumbre respecto si son integrales o bien independientes de las actividades que el mismo padre ha señalado que solventa de manera directa.----------
-- Es de esta manera que se resuelve que el pago de los alimentos provisorios señalados sea abonado en su totalidad en la cuenta bancaria propiedad de la Sra. Cortes, a los fines que esta los destine a las necesidades e intereses de las niñas, incluyendo en este aspecto aquellas actividades educativas y deportivas que las mismas vienen desarrollando. Y ello sin perjuicio, claro esta, de la disponibilidad paterna de continuar solventando otras cuestiones extraordinarias, como el mismo ha reconocido (fs. 34), como por ejemplo torneos ecuestres, tratamientos de ortodoncia,

etc.----------

--- Téngase adicionalmente en cuenta que lo aquí resuelto tiene presente la naturaleza provisoria que la petición cautelar ha generado, sin perjuicio de la solución definitiva que el *a quo* disponga sobre la materia, una vez que se transite el proceso correspondiente y a la luz de los distintos elementos que sean incorporados a la causa.----------

Cabe anticipar que resolver de esta manera no permite aducir un franqueamiento del principio de congruencia entre lo resuelto por la juez de grado y el objeto del recurso de apelación deducido, en tanto - como dijera esta Sala en otras oportunidades (cfr. esta Sala, 28/4/2009, in re “A.F.I. s/ Medida de Protección de (S., G., V., M., y S.)” (Expte. 268 año: 2008) e ídem, 18/9/2008, “S., L. M. c/ L. E. G. s/ Solicita autorización” (Expte. Nº 22.828 - año: 2008)- en aquellos procesos que se motorizan en base al impulso y decisión oficiosa, o donde se debate acerca de derechos cobijados por el orden público, la voluntad de las partes decae en influencia, incrementándose el imperio del juez, quien puede llegar allende las peticiones de éstas, en aras de salvaguardar el orden público o tutelar derechos indisponibles.---------- --- Así, en cuestiones de derecho de familia, los principios y bases del sistema dispositivo deben complementarse y adaptarse a las normas tuitivas establecidas tanto por el Constituyente nacional y provincial (reformas de 1994), como por el legislador tanto nacional (ley 26061 y art. 264 ter C.C.) como provincial (ley III Nº 21) (MÉNDEZ COSTA, María Josefa - MURGA, María Eleonora, “Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Encuadre internacional latinoamericano y provincial argentino”, LA LEY 2006-A, 1045).----------

---------- VI.- Por la forma en que se resuelve esta incidencia las costas se imponen por su orden (art. 70, C.P.C.C.). Ello así, pues importa técnicamente decir que cada parte debe soportar las costas que ha causado (esta Sala en la S.I.C. nº31 de 2011; conf. LOUTAYF RANEA, Roberto G., "Condena en costas en el proceso civil", Ed. Astrea, Buenos Aires, 1ª reimp., 2000, ps. 75 y 447 y sig.; FENOCHIETTO, Carlos E., "Código procesal civil y comercial de la Provincia de Buenos Aires", Ed. Astrea, Buenos Aires, 7ª ed., 2003, comentario art. 68, §6; COLOMBO, Juan C. – KIPER, Claudio M., "Código procesal civil y comercial de la Nación. Comentado", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2006, T. I, p. 491; CNCiv., Sala G, 08/03/1983, "Fumo, Juan C.", LL 1983-C, 422; CNCiv., Sala K, 25/02/1998, "P. de L., M. S.", DJ, 1998-3-339; entre muchas otras), considerando en este aspecto que la parte actora no ha formado parte de la sustanciación del recurso ni que pueda considerarse a la parte demandada “vencida” en el mismo.----------

---------- En este orden de ideas, y en cuanto a la actividad profesional desarrollada por el recurso de apelación incoado, sólo corresponde regular honorarios por las tareas efectivamente realizadas y en los límites de la regulación específica. Esto implica que respecto del Dr. A. E. B. corresponde se le regule el mínimo legal (8 IUS), en

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

tanto de aplicarse los parámetros de la ley de aranceles profesionales, se arribaría a una suma que no superaría aquel parámetro (arts. 5º, 6º, 7º, 13, 24 y 32, ley XIII nº 4). Y en

relación con el Dr. P. R. A., en tanto no ha tenido intervención oficiosa en este cuerpo de apelación, tampoco corresponde regularle honorarios (doc. arts. 6º y 13, Ley XIII nº 4).----------

--- En su mérito, la sala “A” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

- MODIFICAR la Sentencia Interlocutoria Nº 330/2015 (S.I.) en cuanto a los alimentos provisorios allí determinados, fijando los mismos en la suma de pesos dieciocho mil ($18.000) mensuales, los cuales deberán ser depositados por el progenitor S. R. B. en la Caja de Ahorro Nº ******** del Banco Chubut S.A. perteneciente a la Sra. L. C., entre el 1º y 10 de cada mes.---------- IMPONER las costas de esta instancia por su orden (art. 70, C.P.C.C.).---------- REGULAR los honorarios del Dr. A. E. B. en la suma de 8 JUS, con más el IVA en caso de corresponder, en virtud de su actuación a favor de la parte demandada (arts. 5º, 6º, 7º, 13 y 32, ley XIII nº 4). Sin regular honorarios a favor del Dr. P. R. A., en tanto no ha tenido intervención oficiosa en esta instancia (doc. arts. 6º y 13, Ley XIII nº 4).----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase a fin de agregarse a la causa principal.----------

MARCELO J. LOPEZ MESA	NATALIA I. SPOTURNO	CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA	PRESIDENTE	JUEZ DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 – SIF. - CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO